

18.4.2024

A9-0008/ 001-072

ENMIENDAS 001-072

presentadas por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Informe

Assita Kanko

A9-0008/2024

Remisión de procesos en materia penal

Propuesta de Reglamento (COM(2023)0185 – C9-0128/2023 – 2023/0093(COD))

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) El presente Reglamento debe aplicarse a todos los requerimientos presentados en el marco de procesos penales. *Por «proceso penal» se entiende el concepto autónomo del Derecho de la Unión interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que comienza en el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro informan a las personas en cuestión de que son sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal y acaba con la terminación de dicho proceso, que debe entenderse como el pronunciamiento firme acerca de si el sospechoso o acusado ha cometido la infracción penal, lo que incluye, en su caso, la fijación de la pena y la resolución de los eventuales*

Enmienda

(7) El presente Reglamento debe aplicarse a todos los requerimientos presentados en el marco de procesos penales.

recursos.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) El presente Reglamento otorga jurisdicción en supuestos específicos con la intención de garantizar que, respecto del proceso penal que se vaya a remitir de conformidad con el presente Reglamento, el Estado requerido pueda enjuiciar las infracciones penales a las que sea aplicable el Derecho del Estado requirente cuando ello coadyuve a la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia. El Estado requerido debe tener jurisdicción para enjuiciar las infracciones penales objeto del requerimiento de remisión, siempre que se considere que dicho Estado miembro es el más apropiado para ejercer la acción penal.

Enmienda

(16) El presente Reglamento otorga jurisdicción en supuestos específicos con la intención de garantizar que, respecto del proceso penal que se vaya a remitir de conformidad con el presente Reglamento, el Estado requerido pueda enjuiciar las infracciones penales a las que sea aplicable el Derecho del Estado requirente cuando ello coadyuve a la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia **y a la protección de los derechos fundamentales del sospechoso o acusado, así como de las víctimas, consagrados en el Derecho de la Unión**. El Estado requerido debe tener jurisdicción para enjuiciar las infracciones penales objeto del requerimiento de remisión, siempre que se considere que dicho Estado miembro es el más apropiado para ejercer la acción penal.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Debe otorgarse jurisdicción en los supuestos en los que el Estado requerido se niegue a entregar al sospechoso o acusado contra el que se haya dictado una orden de detención europea y que se encuentre en el territorio del Estado requerido y sea nacional o residente del mismo, cuando dicha denegación se base en los motivos específicos mencionados en el presente Reglamento. El Estado requerido también debe tener jurisdicción cuando la

Enmienda

(17) **Además de la jurisdicción ya determinada por el Derecho del Estado requerido**, debe otorgarse jurisdicción **sobre la base de los motivos específicos mencionados en el presente Reglamento, siempre que se considere que dicho Estado miembro es el más apropiado para ejercer la acción penal. El Estado miembro requerido debe tener jurisdicción** en los supuestos en los que el Estado requerido se niegue a entregar al

infracción penal produzca sus efectos o el daño principalmente en el Estado requerido. El daño debe tenerse en cuenta siempre que se trate de uno de los elementos constitutivos de la infracción penal, de conformidad con la normativa del Estado requerido. El Estado requerido también debe tener jurisdicción cuando ya se estén sustanciando en dicho Estado uno o varios procesos penales contra el mismo sospechoso o acusado por otros hechos, de modo que todas las infracciones penales cometidas por dicha persona puedan ser juzgadas en un único proceso penal, o cuando se estén sustanciando en dicho Estado uno o varios procesos penales contra otras personas por los mismos hechos o hechos conexos, lo que podría ser pertinente, en particular, para concentrar la investigación y el enjuiciamiento de una organización delictiva en un Estado miembro. En ambos casos, el sospechoso o acusado del proceso penal que se remita debe ser nacional o residente del Estado requerido.

sospechoso o acusado contra el que se haya dictado una orden de detención europea y que se encuentre en el territorio del Estado requerido y sea nacional o residente del mismo, cuando dicha denegación se base en los motivos específicos mencionados en el presente Reglamento. ***Por ejemplo, el artículo 4, punto 7, de la Decisión Marco 2002/584/JAI puede aplicarse en situaciones en las que nacionales de terceros países cometan infracciones en el territorio de un Estado requerido o en un tercer país. Esto reviste especial importancia en el caso de delitos graves que vulneren los valores fundamentales de la comunidad internacional, como los crímenes de guerra o el genocidio, cuando pueda surgir un riesgo de impunidad debido a la no aceptación de una orden de detención europea.*** El Estado requerido también debe tener jurisdicción cuando la infracción penal produzca sus efectos o el daño principalmente en el Estado requerido. El daño debe tenerse en cuenta siempre que se trate de uno de los elementos constitutivos de la infracción penal, de conformidad con la normativa del Estado requerido. El Estado requerido también debe tener jurisdicción cuando ya se estén sustanciando en dicho Estado uno o varios procesos penales contra el mismo sospechoso o acusado por otros hechos, de modo que todas las infracciones penales cometidas por dicha persona puedan ser juzgadas en un único proceso penal, o cuando se estén sustanciando en dicho Estado uno o varios procesos penales contra otras personas por los mismos hechos o hechos conexos, lo que podría ser pertinente, en particular, para concentrar la investigación y el enjuiciamiento de una organización delictiva en un Estado miembro. En ambos casos, el sospechoso o acusado del proceso penal que se remita debe ser nacional o residente del Estado requerido.

Propuesta de Reglamento

Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) El presente Reglamento no afecta a los derechos procesales que otorga el Derecho de la Unión, como la Carta y las Directivas de derechos procesales [2010/64/UE⁵⁴, 2012/13/UE⁵⁵, 2013/48/UE⁵⁶, (UE) 2016/343⁵⁷, (UE) 2016/800⁵⁸ y (UE) 2016/1919⁵⁹].

⁵⁴ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).

⁵⁵ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

⁵⁶ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

⁵⁷ Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de

Enmienda

(20) El presente Reglamento no afecta a los derechos procesales que otorga el Derecho de la Unión, como la Carta y las Directivas de derechos procesales [2010/64/UE⁵⁴, 2012/13/UE⁵⁵, 2013/48/UE⁵⁶, (UE) 2016/343⁵⁷, (UE) 2016/800⁵⁸ y (UE) 2016/1919⁵⁹]. ***La autoridad requirente debe velar por que se respeten los derechos procesales que confieren el Derecho de la Unión y el Derecho nacional cuando se requiera una remisión de procesos penales en virtud del presente Reglamento.***

⁵⁴ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).

⁵⁵ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

⁵⁶ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

⁵⁷ Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de

11.3.2016, p. 1).

⁵⁸ Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).

⁵⁹ Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (DO L 297 de 4.11.2016, p. 1).

11.3.2016, p. 1).

⁵⁸ Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).

⁵⁹ Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (DO L 297 de 4.11.2016, p. 1).

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) El presente Reglamento no debe imponer la obligación de requerir la remisión del proceso penal. Al valorar si debe presentarse el requerimiento de remisión del proceso penal, la autoridad requirente debe examinar si dicha remisión es necesaria y conveniente. Esta valoración debe hacerse caso por caso, con el fin de determinar el Estado miembro más apropiado para enjuiciar la infracción penal en cuestión.

Enmienda

(23) El presente Reglamento no debe imponer la obligación de requerir la remisión del proceso penal. Al valorar si debe presentarse el requerimiento de remisión del proceso penal, la autoridad requirente debe examinar si dicha remisión es necesaria, conveniente **y proporcionada. Por consiguiente, la autoridad requirente debe llevar a cabo, antes de presentar un requerimiento de remisión, un examen del caso para aclarar los hechos pertinentes e identificar las pruebas pertinentes a fin de determinar la necesidad, conveniencia y proporcionalidad de una remisión.** Esta valoración debe hacerse caso por caso, con el fin de determinar el Estado miembro más apropiado para enjuiciar la infracción penal en cuestión, **teniendo en cuenta todos los criterios pertinentes especificados en el presente Reglamento sobre la base de los esfuerzos de investigación realizados en el Estado requirente antes de la presentación de la solicitud de transferencia.**

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Cuando **el sospechoso o acusado sea nacional o residente** del Estado requerido, la remisión del proceso penal podría estar justificada si con ello se garantiza el derecho **del sospechoso o acusado** a estar **presente** en el juicio regulado en la Directiva (UE) 2016/343. De forma análoga, cuando la **mayoría de las** víctimas sean nacionales o residentes del Estado requerido, la remisión puede estar justificada si con ello se facilita que las víctimas puedan participar de manera sencilla en el proceso penal y prestar declaración como testigos durante el proceso. En los supuestos en que la entrega del sospechoso o acusado contra el que se haya dictado una orden de detención europea se deniega en el Estado requerido por los motivos especificados en el presente Reglamento, la remisión también puede estar justificada cuando dicha persona se encuentre en el Estado requerido sin ser nacional ni residente de dicho Estado.

Enmienda

(25) Cuando **los sospechosos o acusados sean nacionales o residentes** del Estado requerido, la remisión del proceso penal podría estar justificada si con ello se garantiza el derecho **de los sospechosos o acusados** a estar **presentes** en el juicio regulado en la Directiva (UE) 2016/343. De forma análoga, cuando la **víctima o** víctimas sean nacionales o residentes del Estado requerido, la remisión puede estar justificada si con ello se facilita que las víctimas puedan participar de manera sencilla en el proceso penal y prestar declaración como testigos durante el proceso. En los supuestos en que la entrega del sospechoso o acusado contra el que se haya dictado una orden de detención europea se deniega en el Estado requerido por los motivos especificados en el presente Reglamento, la remisión también puede estar justificada cuando dicha persona se encuentre en el Estado requerido sin ser nacional ni residente de dicho Estado.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Corresponde a la autoridad requirente valorar, basándose en los elementos de que disponga, si existen motivos razonables para creer que el sospechoso o acusado o la víctima residen en el Estado requerido. Cuando se disponga de poca información, dicha valoración también podría incluir

Enmienda

(26) Corresponde a la autoridad requirente valorar, basándose en los elementos de que disponga, si existen motivos razonables para creer que el sospechoso o acusado o la víctima residen en el Estado requerido. Cuando se disponga de poca información, dicha valoración también podría incluir

consultas entre las autoridades requirente y requerida. Una serie de circunstancias objetivas podrían indicar que el individuo en cuestión ha establecido el centro habitual de sus intereses en un Estado miembro determinado o tiene la intención de hacerlo. Podrían existir motivos razonables para creer que el individuo reside en el Estado requerido, en particular cuando esté dado de alta como residente en el Estado requerido por ser titular de un documento de identidad, un permiso de residencia o estar inscrito en un registro oficial de residencia. Cuando dicha persona no esté dada de alta en el Estado requerido, podría ser un indicativo de su residencia el hecho de que haya manifestado su intención de establecerse en ese Estado miembro o haya adquirido, tras un período estable de presencia en dicho Estado miembro, determinados vínculos con ese Estado miembro que sean de un grado similar al que se deriva del establecimiento de una residencia formal en dicho Estado miembro. Para determinar si, en un supuesto específico, existen suficientes vínculos entre la persona en cuestión y el Estado requerido que constituyan motivos razonables para creer que dicha persona reside en dicho Estado, procede tener en cuenta diversos factores objetivos que caractericen la situación de dicha persona, como la duración, la naturaleza y las condiciones de su presencia en el Estado requerido o los vínculos familiares o económicos que dicha persona tengan en el Estado requerido. La titularidad de un vehículo matriculado, un número de teléfono, una cuenta bancaria, el carácter ininterrumpido de la estancia en el Estado requerido u otros factores objetivos pueden ser pertinentes para determinar si existen motivos razonables para creer que la persona en cuestión reside en el Estado requerido. Una visita breve, una estancia vacacional, incluso en una casa de vacaciones, u otra estancia similar en el Estado requerido sin que haya ningún otro vínculo sustancial no deben ser suficientes

consultas entre las autoridades requirente y requerida. Una serie de circunstancias objetivas podrían indicar que el individuo en cuestión ha establecido el centro habitual de sus intereses en un Estado miembro determinado o tiene la intención de hacerlo. Podrían existir motivos razonables para creer que el individuo reside en el Estado requerido, en particular cuando esté dado de alta como residente en el Estado requerido por ser titular de un documento de identidad, un permiso de residencia o estar inscrito en un registro oficial de residencia. Cuando dicha persona no esté dada de alta en el Estado requerido, podría ser un indicativo de su residencia el hecho de que haya manifestado su intención de establecerse en ese Estado miembro o haya adquirido, tras un período estable de presencia en dicho Estado miembro, determinados vínculos con ese Estado miembro que sean de un grado similar al que se deriva del establecimiento de una residencia formal en dicho Estado miembro. Para determinar si, en un supuesto específico, existen suficientes vínculos entre la persona en cuestión y el Estado requerido que constituyan motivos razonables para creer que dicha persona reside en dicho Estado, procede tener en cuenta diversos factores objetivos que caractericen la situación de dicha persona, como la duración, la naturaleza y las condiciones de su presencia en el Estado requerido o los vínculos familiares o económicos que dicha persona tengan en el Estado requerido. La titularidad de un vehículo matriculado, un número de teléfono, una cuenta bancaria, el carácter ininterrumpido de la estancia en el Estado requerido u otros factores objetivos pueden ser pertinentes para determinar si existen motivos razonables para creer que la persona en cuestión reside en el Estado requerido. Una visita breve, una estancia vacacional, incluso en una casa de vacaciones, u otra estancia similar en el Estado requerido sin que haya ningún otro vínculo sustancial no deben ser suficientes

para determinar la residencia en ese Estado miembro. ***Por otra parte, una estancia ininterrumpida de al menos tres meses debe considerarse en la mayoría de los supuestos suficiente para determinar la residencia.***

para determinar la residencia en ese Estado miembro.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Los sospechosos o acusados y las víctimas deben poder solicitar la remisión a otro Estado miembro del proceso penal que les afecte. Sin embargo, estas solicitudes no deben imponer ni a la autoridad requirente ni a la requerida la obligación de requerir la remisión o de remitir el proceso penal. Si las autoridades descubren que se están sustanciando varios procesos penales en paralelo por la solicitud de requerimiento de remisión presentada por el sospechoso o acusado, la víctima o el abogado que les represente, aquellas están obligadas a consultarse mutuamente de conformidad con la Decisión Marco 2009/948/JAI.

Enmienda

(29) Los sospechosos o acusados y las víctimas deben poder solicitar la remisión a otro Estado miembro del proceso penal que les afecte. Sin embargo, estas solicitudes no deben imponer ni a la autoridad requirente ni a la requerida la obligación de requerir la remisión o de remitir el proceso penal, ***por lo que, si la autoridad requirente decide remitir el proceso penal tras una solicitud presentada por sospechosos o acusados, o víctimas, la resolución sobre el requerimiento de remisión la dictarán las autoridades competentes del Estado requerido. La opinión negativa del sospechoso o acusado o de la víctima con respecto a la remisión del proceso penal no impedirá dicha remisión si la autoridad requerida decide aceptarla de conformidad con el artículo 12.*** Si las autoridades descubren que se están sustanciando varios procesos penales en paralelo por la solicitud de requerimiento de remisión presentada por el sospechoso o acusado, la víctima o el abogado que les represente, aquellas están obligadas a consultarse mutuamente de conformidad con la Decisión Marco 2009/948/JAI.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 30

(30) La autoridad requirente debe informar lo antes posible al sospechoso o acusado de la remisión prevista y debe dar a dicha persona la oportunidad de manifestar su opinión oralmente o por escrito, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, para que las autoridades puedan tener en cuenta sus intereses legítimos antes de resolver el requerimiento de remisión. Al considerar el interés legítimo del sospechoso o acusado a ser informado sobre la remisión prevista, la autoridad requirente debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la confidencialidad de la investigación y el riesgo de detrimento para el proceso penal contra dicha persona, por ejemplo, siempre que sea necesario para preservar un interés público importante, como en los casos en que dicha información pueda perjudicar las investigaciones encubiertas en curso o menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que se sustancie el proceso penal. Cuando la autoridad requirente no pueda localizar al sospechoso o acusado a pesar de haberlo intentado razonablemente, la obligación de informar a dicha persona debe *regirse* desde el momento en que cambien estas circunstancias.

(30) La autoridad requirente debe informar lo antes posible al sospechoso o acusado de la remisión prevista y debe dar a dicha persona la oportunidad de manifestar su opinión oralmente o por escrito, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, para que las autoridades puedan tener en cuenta **y registrar** sus intereses legítimos antes de resolver el requerimiento de remisión. Al considerar el interés legítimo del sospechoso o acusado a ser informado sobre la remisión prevista, la autoridad requirente debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la confidencialidad de la investigación y el riesgo de detrimento para el proceso penal contra dicha persona, por ejemplo, siempre que sea necesario para preservar un interés público importante, como en los casos en que dicha información pueda perjudicar las investigaciones encubiertas en curso o menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que se sustancie el proceso penal. ***Sobre la base de estos elementos y, cuando proceda, podrían darse situaciones en las que el sospechoso o acusado no sea informado de la remisión prevista, por ejemplo, cuando exista la necesidad de proteger a un testigo o a una víctima antes de que se adopten medidas de protección en el Estado requirente, o cuando ello perjudique a otra investigación intrínsecamente vinculada al proceso penal que se vaya a remitir. El sospechoso o acusado o el abogado que le represente también debe ser informado de novedades importantes relacionadas con el requerimiento de remisión, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación ni perjudique de algún modo a la investigación.*** Cuando la autoridad requirente no pueda localizar al sospechoso o acusado ***o ponerse en contacto con él*** a pesar de haberlo intentado razonablemente, ***debe poder***

*solicitar la asistencia de la autoridad requerida para llevar a cabo esta tarea. Cuando la autoridad requirente no pueda localizar al sospechoso o acusado a pesar de haberlo intentado razonablemente, la obligación de informar a dicha persona debe **regir** desde el momento en que cambien estas circunstancias.*

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) En la aplicación del presente Reglamento deben tenerse en cuenta los derechos de las víctimas establecidos en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶³. El presente Reglamento no debe interpretarse de tal modo que impida a los Estados miembros conceder a las víctimas, en virtud de la normativa nacional, derechos más garantistas que los establecidos en el Derecho de la Unión.

⁶³ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

Enmienda

(31) En la aplicación del presente Reglamento deben tenerse en cuenta los derechos de las víctimas establecidos en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶³, ***incluido el derecho a la información. En casos excepcionales, por ejemplo un caso con un elevado número de víctimas, la información debe poder facilitarse a las víctimas a través de la prensa, un sitio web oficial de la autoridad competente o cualquier canal de comunicación similar, en consonancia con lo dispuesto en la Directiva 2012/29/UE.*** El presente Reglamento no debe interpretarse de tal modo que impida a los Estados miembros conceder a las víctimas, en virtud de la normativa nacional, derechos más garantistas que los establecidos en el Derecho de la Unión.

⁶³ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 bis) Los Estados miembros deben disponer que los sospechosos, acusados y víctimas tengan derecho de acceso al expediente, así como cualquier otro derecho procesal que sea necesario para ejercer su derecho a un recurso eficaz. El acceso al expediente debe limitarse a los documentos relacionados con la remisión del proceso penal y al ejercicio del derecho a un recurso eficaz.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 38

Texto de la Comisión

Enmienda

(38) Hasta que la autoridad requerida acepte o no acepte la remisión del proceso penal, la autoridad requirente debe poder revocar el requerimiento, por ejemplo, cuando descubra otros elementos por los que la remisión ya no parezca justificada.

(38) Hasta que la autoridad requerida acepte o no acepte la remisión del proceso penal, la autoridad requirente debe poder revocar el requerimiento, por ejemplo, cuando descubra otros elementos por los que la remisión ya no parezca justificada. **La decisión de revocar el requerimiento debe justificarse por escrito y comunicarse a los sospechosos o acusados y a las víctimas.**

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 40

Texto de la Comisión

Enmienda

(40) La remisión del proceso penal no debe no aceptarse por motivos distintos de los contemplados en el presente Reglamento. Para poder aceptar la

(40) La remisión del proceso penal no debe no aceptarse por motivos distintos de los contemplados en el presente Reglamento. Para poder aceptar la

remisión del proceso penal, debe ser posible el enjuiciamiento en el Estado requerido de los hechos objeto del proceso penal que se pretende remitir. La autoridad requerida debe no aceptar la remisión del proceso penal cuando la acción u omisión objeto del proceso que se pretende remitir no sea infracción penal en el Estado requerido o cuando el Estado requerido no tenga jurisdicción para enjuiciar dicha infracción penal, a menos que se trate de la jurisdicción otorgada en virtud del presente Reglamento. Además, no debe aceptarse la remisión del proceso penal si existen otros impedimentos para el enjuiciamiento en el Estado requerido. La autoridad requerida también debe poder no aceptar la remisión del proceso penal: si el sospechoso o acusado goza de inmunidad o privilegio en virtud del Derecho del Estado requerido, por ejemplo, en relación con determinadas categorías de personas (como el personal diplomático) o con relaciones específicamente protegidas (como la prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado); si la autoridad requerida considera que dicha remisión no está justificada atendiendo al objetivo de la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia, por ejemplo porque no se cumple ninguno de los criterios para requerir la remisión del proceso penal; o si el **certificado para la remisión** está incompleto o la autoridad requirente lo ha cumplimentado incorrectamente, por lo que la autoridad requerida no dispone de la información necesaria para valorar el requerimiento de remisión del proceso penal.

remisión del proceso penal, debe ser posible el enjuiciamiento en el Estado requerido de los hechos objeto del proceso penal que se pretende remitir. La autoridad requerida debe no aceptar la remisión del proceso penal cuando la acción u omisión objeto del proceso que se pretende remitir no sea infracción penal en el Estado requerido o cuando el Estado requerido no tenga jurisdicción para enjuiciar dicha infracción penal, a menos que se trate de la jurisdicción otorgada en virtud del presente Reglamento. Además, no debe aceptarse la remisión del proceso penal si existen otros impedimentos para el enjuiciamiento en el Estado requerido. La autoridad requerida también debe poder no aceptar la remisión del proceso penal: si el sospechoso o acusado goza de inmunidad o privilegio en virtud del Derecho del Estado requerido, por ejemplo, en relación con determinadas categorías de personas (como el personal diplomático) o con relaciones específicamente protegidas (como la prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado); si la autoridad requerida considera que dicha remisión no está justificada atendiendo al objetivo de la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia, por ejemplo porque no se cumple ninguno de los criterios para requerir la remisión del proceso penal; o si el **formulario de requerimiento de remisión** está incompleto o la autoridad requirente lo ha cumplimentado incorrectamente, por lo que la autoridad requerida no dispone de la información necesaria para valorar el requerimiento de remisión del proceso penal. ***Es posible que los motivos de no aceptación contemplados en el presente Reglamento sirvan de base adicional de valoración para determinar si debe interponerse recurso. Cuando se conceda discrecionalidad en virtud de los motivos opcionales de no aceptación contemplados en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente para el recurso en el Estado requerido debe***

estar facultado para verificar si la autoridad del Estado requerido ha cometido errores manifiestos en el ejercicio de dicha discrecionalidad.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) La aceptación de la remisión del proceso penal por parte de la autoridad requerida debe producir la suspensión o el archivo del proceso penal en el Estado requirente para evitar la duplicación de medidas, en el Estado requirente y en el Estado requerido. Esto debe entenderse sin perjuicio de las diligencias de investigación o procesales de otro tipo que puedan hacer falta para ejecutar las resoluciones basadas en instrumentos de reconocimiento mutuo o para dar curso a comisiones rogatorias relacionadas con el proceso de objeto de remisión. El concepto de «diligencias de investigación o procesales de otro tipo» debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que incluye no solo cualquier diligencia de obtención de pruebas, sino también cualquier resolución procesal que imponga la prisión provisional o cualquier otra medida cautelar. Para evitar el uso abusivo de las vías de recurso y garantizar que el proceso penal no se suspenda de forma prolongada, si se ha interpuesto un recurso con efecto suspensivo en el Estado requerido, el proceso penal no debe suspenderse ni archivarse en el Estado requirente hasta que se resuelva el recurso en el Estado requerido.

Enmienda

(43) La aceptación de la remisión del proceso penal por parte de la autoridad requerida debe producir la suspensión o el archivo del proceso penal en el Estado requirente para evitar la duplicación de medidas, en el Estado requirente y en el Estado requerido. Esto debe entenderse sin perjuicio de las diligencias de investigación o procesales de otro tipo que puedan hacer falta para ejecutar las resoluciones basadas en instrumentos de reconocimiento mutuo o para dar curso a comisiones rogatorias relacionadas con el proceso de objeto de remisión. El concepto de «diligencias de investigación o procesales de otro tipo» debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que incluye no solo cualquier diligencia de obtención de pruebas, sino también cualquier resolución procesal que imponga la prisión provisional o cualquier otra medida cautelar. Para evitar el uso abusivo de las vías de recurso y garantizar que el proceso penal no se suspenda de forma prolongada, si se ha interpuesto un recurso con efecto suspensivo ***con arreglo al Derecho nacional*** en el Estado requerido, el proceso penal no debe suspenderse ni archivarse en el Estado requirente hasta que se resuelva el recurso en el Estado requerido.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 43 bis (nuevo)

(43 bis) Una vez concedida la remisión del proceso y con el fin de garantizar la eficiencia del procedimiento de remisión, las autoridades requirente y requerida deben poder consultarse mutuamente para determinar los documentos necesarios o partes de dichos documentos que deban trasladarse y traducirse, en caso necesario. No obstante, la decisión de enviar solo partes de los documentos debe ser equilibrada y basarse en un examen minucioso de los documentos en cuestión, a fin de no perjudicar la equidad del proceso.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 49

(49) Los Estados miembros no deben poder reclamarse mutuamente el reembolso de los gastos que resulten de la aplicación del presente Reglamento. No obstante, cuando el Estado requirente realice gastos elevados o excepcionales por la traducción de los autos que vayan a trasladarse al Estado requerido, la autoridad requerida debe considerar acceder a la propuesta de reparto de los gastos que presente la autoridad requirente.

(49) Cada Estado miembro debe soportar sus propios costes de remisión de procesos penales, incluidos los relacionados con el ejercicio de los derechos procesales a los que el sospechoso o acusado tiene derecho en cada uno de los Estados miembros en cuestión, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicables. Los Estados miembros no deben poder reclamarse mutuamente el reembolso de los gastos que resulten de la aplicación del presente Reglamento. No obstante, cuando el Estado requirente realice gastos elevados o excepcionales por la traducción de los autos que vayan a trasladarse al Estado requerido, la autoridad requerida debe considerar acceder a la propuesta de reparto de los gastos que presente la autoridad requirente.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión

(50) El uso de un **certificado** normalizado traducido a todas las lenguas oficiales de la Unión **debería** facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades requirente y requerida, lo que les permitiría aceptar o no aceptar la remisión con mayor rapidez y eficacia. También reduce los gastos de traducción y contribuye a mejorar la calidad de los requerimientos.

Enmienda

(50) El uso de un **formulario de requerimiento** normalizado traducido a todas las lenguas oficiales de la Unión **debe** facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades requirente y requerida, lo que les permitiría aceptar o no aceptar la remisión con mayor rapidez y eficacia. También reduce los gastos de traducción y contribuye a mejorar la calidad de los requerimientos.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión

(51) En el **certificado** solo deben figurar los datos personales necesarios para facilitar la resolución del requerimiento por parte de la autoridad requerida. El **certificado** debe contener una indicación de las categorías de datos personales, como si la persona en cuestión tiene la condición de sospechoso, acusado o víctima, así como las casillas específicas de cada una de estas categorías.

Enmienda

(51) En el **formulario de requerimiento** solo deben figurar los datos personales necesarios para facilitar la resolución del requerimiento por parte de la autoridad requerida. El **formulario de requerimiento** debe contener una indicación de las categorías de datos personales, como si la persona en cuestión tiene la condición de sospechoso, acusado o víctima, así como las casillas específicas de cada una de estas categorías.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) A fin de resolver eficazmente la posible necesidad de mejorar el **certificado** que debe utilizarse para requerir la remisión de un proceso penal, deben delegarse en la Comisión los poderes para

Enmienda

(52) A fin de resolver eficazmente la posible necesidad de mejorar el **formulario de requerimiento** que debe utilizarse para requerir la remisión de un proceso penal, deben delegarse en la Comisión los

adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación del anexo del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁶⁷. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁶⁷ DO L 123 de 12.5.2006, p. 13.

poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación del anexo del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁶⁷. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁶⁷ DO L 123 de 12.5.2016, p. 13.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 53

Texto de la Comisión

(53) A fin de garantizar que el intercambio de los datos relacionados con los asuntos sea rápido, directo, interoperable, fiable y seguro, la comunicación realizada en virtud del presente Reglamento entre las autoridades requirente y requerida y con la participación de las autoridades centrales, cuando se hayan designado, así como con Eurojust, debe llevarse a cabo, por regla general, a través del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) .../... **[Reglamento sobre digitalización]**⁶⁸. En particular, el sistema

Enmienda

(53) A fin de garantizar que el intercambio de los datos relacionados con los asuntos sea rápido, directo, interoperable, fiable y seguro, la comunicación realizada en virtud del presente Reglamento entre las autoridades requirente y requerida y con la participación de las autoridades centrales, cuando se hayan designado, así como con Eurojust, debe llevarse a cabo, por regla general, a través del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) **2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo**⁶⁸. En

informático descentralizado debe utilizarse, por regla general, para el envío del **certificado** y de cualquier otra información y documentos pertinentes, así como para cualquier otra comunicación entre las autoridades realizada en virtud del presente Reglamento. En los supuestos en que una o varias de las excepciones mencionadas en el Reglamento (UE) .../... [**Reglamento de digitalización**] sea de aplicación, en particular cuando el uso del sistema informático descentralizado no sea posible o adecuado, deben poder utilizarse otros medios de comunicación, tal como se especifica en dicho Reglamento.

⁶⁸ Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en **los** asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos **legislativos** en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 55

Texto de la Comisión

(55) La Comisión debe ser responsable de la creación, el mantenimiento y el desarrollo de este programa informático de aplicación de referencia. La Comisión debe diseñar, desarrollar y mantener los programas informáticos de aplicación de referencia de manera que los responsables del tratamiento puedan garantizar el cumplimiento de los requisitos y principios en materia de protección de datos

particular, el sistema informático descentralizado debe utilizarse, por regla general, para el envío del **formulario de requerimiento** y de cualquier otra información y documentos pertinentes, así como para cualquier otra comunicación entre las autoridades realizada en virtud del presente Reglamento. En los supuestos en que una o varias de las excepciones mencionadas en el Reglamento (UE) **2023/2844** sea de aplicación, en particular cuando el uso del sistema informático descentralizado no sea posible o adecuado, deben poder utilizarse otros medios de comunicación, tal como se especifica en dicho Reglamento.

⁶⁸ Reglamento (UE) **2023/2844** del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 13 de diciembre de 2023**, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos **jurídicos** en el ámbito de la cooperación judicial (DO L, **2023/2844, 27.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2844/oj>**).

Enmienda

(55) La Comisión debe ser responsable de la creación, el mantenimiento y el desarrollo de este programa informático de aplicación de referencia. La Comisión debe diseñar, desarrollar y mantener los programas informáticos de aplicación de referencia de manera que los responsables del tratamiento puedan garantizar el cumplimiento de los requisitos y principios en materia de protección de datos

establecidos en *los Reglamentos* (UE) 2018/1725⁶⁹ y (UE) 2016/679⁷⁰ del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷¹, en particular las obligaciones de protección de datos desde el diseño y por defecto y el nivel elevado de ciberseguridad. El programa informático de aplicación de referencia también debe incluir medidas técnicas adecuadas y permitir las medidas organizativas necesarias para garantizar un nivel adecuado de seguridad e interoperabilidad, teniendo en cuenta que también es probable que se intercambien categorías especiales de datos. La Comisión no trata datos personales en el contexto de la creación, el mantenimiento y el desarrollo de este programa informático de aplicación de referencia.

⁶⁹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39). (**DO L 295 de 21.11.2018, p. 39**).

⁷⁰ **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).**

⁷¹ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines

establecidos en *el Reglamento* (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁹ y en la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷¹, en particular las obligaciones de protección de datos desde el diseño y por defecto y el nivel elevado de ciberseguridad. El programa informático de aplicación de referencia también debe incluir medidas técnicas adecuadas y permitir las medidas organizativas necesarias para garantizar un nivel adecuado de seguridad e interoperabilidad, teniendo en cuenta que también es probable que se intercambien categorías especiales de datos. La Comisión no trata datos personales en el contexto de la creación, el mantenimiento y el desarrollo de este programa informático de aplicación de referencia.

⁶⁹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

⁷¹ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines

de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El presente Reglamento será de aplicación a todos los supuestos de remisión de procesos penales *en* la Unión *desde el momento en* que se *haya identificado al sospechoso*.

Enmienda

2. El presente Reglamento será de aplicación a todos los supuestos de remisión de procesos penales que se *estén sustanciando en Estados miembros de* la Unión.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión

6) «Víctima»: una víctima de los definidos en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE.

Enmienda

6) «Víctima»: una víctima de los definidos en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE, *o una persona jurídica, según se define en el Derecho nacional, que haya sufrido un daño o pérdida económica como resultado directo de una infracción penal que sea objeto de un proceso penal al que se aplique el presente Reglamento*.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La jurisdicción que el Estado requerido tenga exclusivamente en virtud

Enmienda

2. La jurisdicción que el Estado requerido tenga exclusivamente en virtud

del apartado 1 solo podrá ejercerla conforme al requerimiento de remisión del proceso penal.

del apartado 1 solo podrá ejercerla conforme al requerimiento de remisión del proceso penal ***contemplado en el presente Reglamento.***

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – título

Texto de la Comisión

Inhibición o suspensión o archivo del proceso penal

Enmienda

Inhibición o suspensión o archivo del proceso penal ***por el Estado requerido***

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Solo podrá presentarse el requerimiento de remisión del proceso penal cuando la autoridad requirente considere que el objetivo de que la administración de la justicia sea adecuada y eficiente se lograría mejor sustanciando el proceso penal pertinente en otro Estado miembro.

Enmienda

1. Solo podrá presentarse el requerimiento de remisión del proceso penal cuando la autoridad requirente considere que el objetivo de que la administración de la justicia sea adecuada y eficiente se lograría mejor sustanciando el proceso penal pertinente en otro Estado miembro ***y que sea proporcionado proceder así.***

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión

j) que la ***mayoría de las*** víctimas sean nacionales o residentes del Estado requerido.

Enmienda

j) que la ***víctima o*** víctimas sean nacionales o residentes del Estado requerido;

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) que las consultas a las autoridades competentes de los Estados miembros en virtud de la Decisión Marco 2009/948/JAI hayan dado lugar a un acuerdo sobre la concentración de los procesos paralelos en un solo Estado miembro;

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra j ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j ter) que la remisión de procesos contribuya a la consecución de los objetivos de justicia reparadora.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El sospechoso o acusado, la **mayoría de las** víctimas o el abogado que lo o los represente **también** podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado requirente **o del Estado requerido que inicien el procedimiento de** remisión del proceso penal **contemplado** en el presente Reglamento. Las solicitudes contempladas en el presente apartado no obligan ni al Estado requirente ni al Estado requerido ni a requerir la remisión ni a remitir el proceso al Estado requerido.

3. El sospechoso o acusado, la **víctima o** víctimas o el abogado que lo o los represente podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado requirente **la** remisión del proceso penal **con arreglo a lo dispuesto** en el presente Reglamento. **Si dicha solicitud del sospechoso o acusado, o de la víctima o víctimas, o del abogado que lo o los represente, se hace a la autoridad competente del Estado requirente, dicha autoridad podrá decidir si consulta a la autoridad competente del Estado requerido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2.** Las solicitudes contempladas en el presente apartado no obligan ni al Estado requirente

ni al Estado requerido ni a requerir la remisión ni a remitir el proceso al Estado requerido.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación, se informará al sospechoso o acusado, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se le dará la oportunidad de formular su opinión oralmente o por escrito, a menos que no pueda ser localizado pese a los intentos razonables de la autoridad requirente. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad del sospechoso o acusado o de su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante legal. Cuando el requerimiento de remisión del proceso penal se presente como consecuencia de la solicitud del sospechoso o acusado a que se refiere el artículo 5, apartado 3, no será necesario consultar a dicho sospechoso o acusado.

Enmienda

2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación ***o la perjudique de algún modo, dificulte la correcta administración de la justicia o afecte a los derechos de las víctimas***, se informará al sospechoso o acusado ***al que ya se le haya notificado su condición de sospechoso o acusado de la comisión de una infracción***, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se le dará la oportunidad de formular su opinión oralmente o por escrito ***antes de la remisión prevista***, a menos que no pueda ser localizado ***o no se pueda contactar con él*** pese a los intentos razonables de la autoridad requirente. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad del sospechoso o acusado o de su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante legal ***antes de la remisión prevista***. Cuando el requerimiento de remisión del proceso penal se presente como consecuencia de la solicitud del sospechoso o acusado a que se refiere el artículo 5, apartado 3, no será necesario consultar a dicho sospechoso o acusado.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad requirente tendrá en cuenta **la opinión del sospechoso o acusado a que se refiere el apartado 2** a la hora de decidir si presenta el requerimiento de remisión del proceso penal.

Enmienda

3. **Cuando el sospechoso o acusado decida formular una opinión con arreglo al apartado 2, esta se facilitará a más tardar diez días después de que el sospechoso o acusado haya sido informado de la remisión prevista y se le haya dado la oportunidad de expresar su opinión.** La autoridad requirente tendrá en cuenta **y registrará dicha** opinión al decidir si presenta el requerimiento de remisión del proceso penal.

Enmienda 33

**Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. Cuando **la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 1**, la autoridad requirente informará **al sospechoso o acusado**, inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal **y de la posterior aceptación o no aceptación de la remisión por parte de la autoridad requerida, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación, a menos que no pueda ser localizado pese a los intentos razonables de la autoridad requirente. Si la autoridad requerida acepta la remisión del proceso penal, también se informará al sospechoso o acusado de su derecho a recurrir en el Estado requerido, incluidos los plazos para la presentación de los posibles recursos.**

Enmienda

4. Cuando **el sospechoso o acusado haya sido informado de la remisión prevista de conformidad con el apartado 2**, la autoridad requirente **también le** informará inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal.

Enmienda 34

**Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación **y la víctima reside** en el territorio del Estado requirente, se informará **a esta**, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se **le** dará la oportunidad de expresar su opinión oralmente o por escrito. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad de la víctima o de su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante legal.

Enmienda

2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación, **la perjudique de algún modo, dificulte la correcta administración de la justicia o afecte a los derechos de otras víctimas, se informará a las víctimas que residan** en el territorio del Estado requirente **y que reciban la información que se especifica en el artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE, conforme a su aplicación en el Derecho nacional**, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se **les** dará la oportunidad de expresar su opinión oralmente o por escrito. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad de la víctima o de su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante legal.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad requirente tendrá en cuenta la opinión de la víctima a que se refiere el apartado 2 al decidir si presenta el requerimiento de remisión del proceso penal.

Enmienda

3. La autoridad requirente tendrá en cuenta **y registrará** la opinión de la víctima a que se refiere el apartado 2 al decidir si presenta el requerimiento de remisión del proceso penal.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando **la autoridad requerida dicte resolución** en virtud del **artículo 12**,

Enmienda

4. Cuando **se haya informado a la víctima de la remisión prevista** en virtud

apartado **1**, la autoridad requirente informará a **la** víctima que **resida** en el territorio del Estado requirente, inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal y **de la posterior aceptación o no aceptación de la remisión por parte de la autoridad requerida, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación. Si la autoridad requerida acepta la remisión del proceso penal, también se informará a la víctima de su derecho a recurrir en el Estado requerido, incluidos los plazos para la presentación de los posibles recursos.**

del apartado **2**, la autoridad requirente informará a **esa** víctima que **reside** en el territorio del Estado requirente, inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 8

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 8

suprimido

Derecho a recurrir

- 1. El sospechoso o acusado y la víctima tendrán derecho a recursos eficaces con los que impugnar en el Estado requerido la resolución por la que se acepte la remisión del proceso penal.**
- 2. El derecho a recurrir se ejercerá ante los órganos jurisdiccionales del Estado requerido, de acuerdo con su Derecho.**
- 3. El plazo para recurrir no podrá ser superior a veinte días contados desde la fecha de recepción de la información sobre la resolución a que se refiere el artículo 12, apartado 1.**
- 4. Cuando el requerimiento de remisión del proceso penal se presente después de que se haya formulado la acusación contra el sospechoso, la interposición de recurso contra la resolución por la que se acepte la**

remisión del proceso penal tendrá efecto suspensivo.

5. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de los recursos que se interpongan con arreglo al presente artículo.

(El artículo 8 pasa a ser el artículo 15 quater).

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El requerimiento de remisión del proceso penal se redactará utilizando el **certificado** que figura en el anexo. La autoridad requirente firmará el **certificado** y certificará que su contenido es exacto y correcto.

Enmienda

1. El requerimiento de remisión del proceso penal se redactará utilizando el **formulario de requerimiento** que figura en el anexo. La autoridad requirente firmará el **formulario de requerimiento** y certificará que su contenido es exacto y correcto.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) información sobre las actuaciones o diligencias procesales que afecten al proceso penal llevadas a cabo en el Estado requirente;

Enmienda

f) información sobre las actuaciones o diligencias procesales que afecten al proceso penal llevadas a cabo en el Estado requirente, **incluida cualquier medida coercitiva temporal en curso y el plazo para la aplicación de dicha medida;**

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El **certificado** cumplimentado a que

Enmienda

5. El **formulario de requerimiento**

se refiere el apartado 1 y, cuando así se acuerde con la autoridad requerida, cualquier otra información escrita que acompañe al requerimiento de remisión del proceso penal se traducirán a una lengua oficial del Estado requerido o a cualquier otra lengua que el Estado requerido acepte en virtud del artículo 30, apartado 1, letra c).

cumplimentado a que se refiere el apartado 1 y, cuando así se acuerde con la autoridad requerida, cualquier otra información escrita que acompañe al requerimiento de remisión del proceso penal se traducirán a una lengua oficial del Estado requerido o a cualquier otra lengua que el Estado requerido acepte en virtud del artículo 30, apartado 1, letra c).

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. La autoridad requerida acusará recibo del requerimiento lo antes posible.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La autoridad requirente podrá revocar el requerimiento de remisión del proceso penal en cualquier momento anterior a aquel en el que reciba la comunicación de la aceptación de la remisión del proceso penal por parte de la autoridad requerida de conformidad con el artículo 12.

1. La autoridad requirente podrá revocar el requerimiento de remisión del proceso penal en cualquier momento anterior a aquel en el que reciba la comunicación de la aceptación de la remisión del proceso penal por parte de la autoridad requerida de conformidad con el artículo 12. ***La autoridad requirente informará al sospechoso o acusado al que se haya informado de conformidad con el artículo 6, apartado 2, y a la víctima a la que se haya informado de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la decisión de revocación en una lengua que entiendan.***

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad requerida resolverá de forma motivada si acepta o no la remisión del proceso penal y dictará las medidas que procedan de conformidad con su Derecho nacional.

Enmienda

1. La autoridad requerida resolverá de forma motivada si acepta o no la remisión del proceso penal y dictará las medidas que procedan de conformidad con su Derecho nacional. ***La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de su resolución motivada con arreglo a los plazos establecidos en el artículo 14.***

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si la autoridad requerida no acepta la remisión del proceso penal de conformidad con el artículo 13, comunicará a la autoridad requirente los motivos por los que no la acepta. Se informará al sospechoso o acusado y a la víctima de conformidad con ***el artículo 6, apartado 4, y el artículo 7, apartado 4,*** respectivamente.

Enmienda

3. Si la autoridad requerida no acepta la remisión del proceso penal de conformidad con el artículo 13, comunicará a la autoridad requirente los motivos por los que no la acepta. Se informará al sospechoso o acusado y a la víctima de conformidad con ***los artículos 15 bis y 15 ter,*** respectivamente.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando la autoridad requerida haya aceptado la remisión del proceso penal, la autoridad requirente dará traslado, sin demora, de los originales o una copia certificada de los autos o de las partes pertinentes de los mismos, junto con su traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a cualquier otra lengua que el Estado requerido acepte en virtud del

Enmienda

5. Cuando la autoridad requerida haya aceptado la remisión del proceso penal, ***y únicamente cuando se haya dictado resolución sobre el recurso,*** la autoridad requirente dará traslado, sin demora, de los originales o una copia certificada de los autos o de las partes pertinentes de los mismos, junto con su traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a

artículo 30, apartado 1, letra c). De ser necesario, las autoridades requirente y requerida podrán consultarse para determinar los documentos necesarios o las partes de dichos documentos que deban trasladarse y traducirse.

cualquier otra lengua que el Estado requerido acepte en virtud del artículo 30, apartado 1, letra c). De ser necesario, las autoridades requirente y requerida podrán consultarse para determinar los documentos necesarios o las partes de dichos documentos que deban trasladarse y traducirse.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) cuando el Derecho del Estado requerido contemple un privilegio que impida emprender acciones judiciales;

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) cuando el Estado requerido no tenga jurisdicción sobre la infracción penal — ***incluida la jurisdicción que se deriva*** del artículo 3—.

f) cuando el Estado requerido no tenga jurisdicción sobre la infracción penal ***de conformidad con el Derecho nacional ni en virtud*** del artículo 3.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) que el Derecho del Estado requerido contemple una inmunidad ***o un privilegio*** que impida emprender acciones judiciales;

a) que el Derecho del Estado requerido contemple una inmunidad que impida emprender acciones judiciales;

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) que el **certificado** a que se refiere el artículo 9, apartado 1, esté incompleto o sea manifiestamente incorrecto y que no se haya completado ni subsanado tras la consulta a que se refiere el apartado 3.

Enmienda

d) que el **formulario de requerimiento** a que se refiere el artículo 9, apartado 1, esté incompleto o sea manifiestamente incorrecto y que no se haya completado ni subsanado tras la consulta a que se refiere el apartado 3.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. También **podrán realizarse** consultas antes de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal, en particular para determinar si la remisión coadyuvaría a la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia. La autoridad requerida también **podrá**, con el fin de proponer la remisión del proceso penal desde el Estado requirente, **consultar** a la autoridad requirente acerca de la posibilidad de presentar un requerimiento de remisión del proceso penal.

Enmienda

2. También **se realizarán** consultas antes de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal, en particular para determinar si la remisión coadyuvaría a la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia **y sería proporcionada**. La autoridad requerida también **consultará**, con el fin de proponer la remisión del proceso penal desde el Estado requirente, a la autoridad requirente acerca de la posibilidad de presentar un requerimiento de remisión del proceso penal.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando la autoridad requirente consulte a la autoridad requerida antes de presentar el requerimiento de remisión del proceso penal, facilitará a la autoridad requerida la información relativa al proceso penal y lo podrá hacer mediante el

Enmienda

3. Cuando la autoridad requirente consulte a la autoridad requerida antes de presentar el requerimiento de remisión del proceso penal, facilitará a la autoridad requerida la información relativa al proceso penal y lo podrá hacer mediante el

certificado que figura en el anexo.

formulario de requerimiento que figura en el anexo.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Se responderá sin demora a las consultas.

Enmienda

4. Se responderá sin demora ***injustificada*** a las consultas.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15 bis

Información que debe facilitarse al sospechoso o acusado

1. Cuando la autoridad requerida haya dictado resolución de conformidad con el artículo 12, apartado 1, por la que se acepte la remisión del proceso, dicha autoridad informará al sospechoso o acusado, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación o la perjudique de algún modo, inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la aceptación de la remisión por la autoridad requerida, a menos que no sea posible localizarlo o ponerse en contacto con él pese a los intentos razonables de la autoridad requerida. La autoridad requerida facilitará al sospechoso o acusado una copia de la resolución motivada por la que se acepta la remisión del proceso. La autoridad requerida informará también al sospechoso o acusado, a menos que no sea posible localizarlo o ponerse en contacto con él pese a los intentos razonables de la autoridad requerida, de

su derecho a un recurso eficaz en el Estado requerido, incluidos los plazos para la interposición de dicho recurso. En su caso, la autoridad requerida podrá solicitar la asistencia de la autoridad requirente con el fin de llevar a cabo las tareas a que se refiere el presente apartado.

2. Cuando la autoridad requerida haya dictado resolución de conformidad con el artículo 12, apartado 3, por la que no se acepte la remisión del proceso, dicha autoridad informará al sospechoso o acusado al que ya se haya notificado que es sospechoso o acusado de haber cometido una infracción, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación o la perjudique de algún modo, inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la resolución de no aceptación de la remisión por la autoridad requerida, a menos que no sea posible localizarlo o ponerse en contacto con él pese a los intentos razonables de la autoridad requerida. En su caso, la autoridad requirente podrá solicitar la asistencia de la autoridad requerida con el fin de llevar a cabo las tareas a que se refiere el presente apartado.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 15 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15 ter

Información que debe facilitarse a la víctima

1. Cuando la autoridad requerida haya dictado resolución de conformidad con el artículo 12, apartado 1, por la que se acepte la remisión del proceso y siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación o la perjudique de algún modo, la autoridad

requerida informará a la víctima que reciba la información sobre el proceso penal conforme a la Directiva 2012/29/UE, sin demora injustificada y en una lengua que comprenda, de la aceptación de la remisión por la autoridad requerida, a menos que ya no sea posible localizar a la víctima o ponerse en contacto con ella pese a los intentos razonables de la autoridad requerida. La autoridad requerida informará asimismo a la víctima de su derecho a un recurso eficaz en el Estado requerido, incluidos los plazos para la interposición de dicho recurso. En su caso, la autoridad requerida podrá solicitar la asistencia de la autoridad requirente con el fin de llevar a cabo las tareas a que se refiere el presente apartado.

2. Cuando la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 3, por la que no se acepte la remisión del proceso y siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación o la perjudique de algún modo, la autoridad requirente informará a la víctima que haya solicitado recibir información sobre el proceso penal conforme a la Directiva 2012/29/UE, sin demora injustificada y en una lengua que comprenda, de la no aceptación de la remisión por la autoridad requerida, a menos que ya no sea posible localizar a esa persona o ponerse en contacto con ella. En su caso, la autoridad requirente podrá solicitar la asistencia de la autoridad requerida con el fin de llevar a cabo las tareas a que se refiere el presente apartado.

Enmienda 55

**Propuesta de Reglamento
Artículo 15 quater (nuevo)**

Artículo 15 quater

Derecho a un recurso eficaz

- 1. El sospechoso o acusado y la víctima tendrán derecho a recursos eficaces con los que impugnar en el Estado requerido la resolución por la que se acepte la remisión del proceso penal.**
- 2. El derecho a un recurso eficaz se ejercerá ante los órganos jurisdiccionales del Estado requerido, de acuerdo con el Derecho nacional aplicable. El órgano jurisdiccional examinará la legalidad de la resolución por la que se acepta la remisión del proceso penal a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y, en la medida de lo posible, dictará resolución sobre el recurso en el plazo de sesenta días.**
- 3. Los Estados miembros velarán por que los sospechosos, acusados y víctimas reciban la resolución por la que se acepta la remisión y también tengan derecho a acceder a todos los documentos que hayan constituido la base de la resolución por la que se acepta la remisión de conformidad con el presente Reglamento. Dicho acceso podrá limitarse cuando menoscabe la confidencialidad de una investigación o la perjudique de algún modo. Los Estados miembros también cumplirán cualquier otra obligación procesal que sea necesaria para el ejercicio efectivo del derecho de los sospechosos, acusados y víctimas a un recurso eficaz.**
- 4. El plazo para recurrir no podrá ser superior a catorce días contados desde la fecha de recepción de la información sobre la resolución por la que se acepta la remisión del proceso penal a que se refiere el artículo 12. El órgano jurisdiccional del Estado requerido dictará resolución sobre el recurso sin demora injustificada y, si es posible, en un**

plazo de sesenta días.

5. Cuando el requerimiento de remisión del proceso penal se presente después de que se haya formulado la acusación contra el sospechoso, la interposición de recurso contra la resolución por la que se acepte la remisión del proceso penal tendrá efecto suspensivo.

6. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de los recursos interpuestos en virtud del presente artículo y del resultado definitivo de dichos recursos en un plazo de cinco días a partir del momento en que se adopte la resolución sobre los recursos.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades requirente y requerida podrán, en cualquier fase del procedimiento, solicitar la asistencia de Eurojust o de la Red Judicial Europea en función de sus respectivas competencias. En particular y cuando proceda, Eurojust podrá facilitar las consultas a que se refieren el artículo 12, **apartado 2**, el artículo 13, apartado 3, el artículo 15 y el artículo 17, apartado 2.

Enmienda

1. Las autoridades requirente y requerida podrán, en cualquier fase del procedimiento, solicitar la asistencia de Eurojust o de la Red Judicial Europea en función de sus respectivas competencias. En particular y cuando proceda, Eurojust podrá facilitar las consultas a que se refieren **el artículo 9, apartado 7**, el artículo 12, **apartados 2 y 5**, el artículo 13, apartado 3, el artículo 15, el artículo 17, apartado 2, y **el artículo 19**.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) mantener las diligencias de investigación o procesales de otro tipo necesarias, incluidas las medidas para

Enmienda

b) mantener las diligencias de investigación o procesales de otro tipo necesarias, incluidas las medidas para

evitar la fuga del sospechoso o acusado, dictadas previamente para ejecutar una resolución basada en la Decisión Marco 2002/584/JAI o en otro instrumento de reconocimiento mutuo, o una comisión rogatoria.

evitar la fuga del sospechoso o acusado, dictadas previamente para ejecutar una resolución basada en la Decisión Marco 2002/584/JAI o en otro instrumento de reconocimiento mutuo, o una comisión rogatoria; ***esas diligencias también podrán mantenerse si aún no se ha emitido la solicitud de reconocimiento mutuo, a condición de que sea probable que se emita sin demora injustificada una vez aceptado el requerimiento de remisión;***

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) coordinar, tras la remisión del proceso penal, con la autoridad requerida y con la participación temprana de Eurojust, las diligencias provisionales adoptadas antes de la remisión.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La autoridad requirente podrá reanudar o volver a incoar el proceso penal si la autoridad requerida le comunica que ha archivado el proceso penal relativo a los hechos objeto del requerimiento de remisión del proceso penal, a menos que dicho archivo prohíba definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en el Estado requerido.

3. La autoridad requirente podrá reanudar o volver a incoar el proceso penal si la autoridad requerida le comunica que ha archivado el proceso penal relativo a los hechos objeto del requerimiento de remisión del proceso penal, a menos que dicho archivo prohíba definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal ***tras una apreciación del fondo del asunto, impidiendo***, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en el Estado requerido. ***Toda resolución sobre la continuación o la nueva***

incoación de un proceso suspendido o archivado en el Estado requirente estará sujeta a control judicial. El control judicial y el procedimiento se determinarán con arreglo al Derecho del Estado requirente y garantizarán una valoración independiente del respeto del principio non bis in idem.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Lo dispuesto en el apartado 3 no afectará al derecho de las víctimas a incoar o solicitar que se vuelva a incoar un proceso penal contra el sospechoso o acusado en el Estado requirente, cuando así lo disponga el Derecho de dicho Estado, a menos que el archivo de la autoridad requerida prohíba definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en dicho Estado.

Enmienda

4. Lo dispuesto en el apartado 3 no afectará al derecho de las víctimas a incoar o solicitar que se vuelva a incoar un proceso penal contra el sospechoso o acusado en el Estado requirente, cuando así lo disponga el Derecho de dicho Estado, a menos que el archivo de la autoridad requerida prohíba definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal ***tras una apreciación del fondo del asunto, impidiendo***, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en dicho Estado. ***Toda resolución sobre la continuación o la nueva incoación de un proceso suspendido o archivado en el Estado requirente estará sujeta a control judicial. El control judicial y el procedimiento se determinarán con arreglo al Derecho del Estado requirente.***

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Siempre que no sean contrarias a los principios generales del Derecho del Estado requerido, todas las actuaciones

Enmienda

2. Siempre que no sean contrarias a los principios generales del Derecho del Estado requerido, todas las actuaciones

realizadas a efectos del proceso penal o de la investigación por las autoridades competentes del Estado requirente, ***así como cualquier actuación que interrumpa o suspenda la prescripción***, tendrán en el Estado requerido la misma validez que si las hubieran realizado válidamente sus propias autoridades.

realizadas a efectos del proceso penal o de la investigación por las autoridades competentes del Estado requirente tendrán en el Estado requerido la misma validez que si las hubieran realizado válidamente sus propias autoridades.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Todo acto que interrumpa o suspenda la prescripción solo tendrá la misma validez en el Estado requerido si dicho acto constituye un acto que interrumpe o suspende la prescripción con arreglo al Derecho nacional.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Las pruebas remitidas por la autoridad requirente no podrán ser denegadas en el proceso penal en el Estado requerido por el mero hecho de que hayan sido obtenidas en otro Estado miembro. Las pruebas obtenidas en el Estado requirente podrán utilizarse en el proceso penal en el Estado requerido siempre que la admisión de dichas pruebas no sea contraria a los principios generales del Derecho del Estado requerido.

3. Las pruebas remitidas por la autoridad requirente no podrán ser denegadas en el proceso penal en el Estado requerido por el mero hecho de que hayan sido obtenidas en otro Estado miembro. Las pruebas obtenidas ***y admisibles*** en el Estado requirente podrán utilizarse en el proceso penal en el Estado requerido siempre que la admisión de dichas pruebas no sea contraria a los principios generales del Derecho del Estado requerido. ***Se mantendrá la facultad de apreciación judicial para la valoración de dichas pruebas por el órgano jurisdiccional del Estado requerido.***

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros velarán por que existan recursos eficaces en el Estado requerido para valorar la admisibilidad de las pruebas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el Estado requerido tendrá en cuenta un recurso que prospere con respecto a la obtención, la admisión o la transmisión de las pruebas en el Estado en el que se obtuvieron las pruebas.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Siempre que se imponga una pena o una medida de seguridad privativas de libertad en el Estado requerido, este deducirá de la duración total de la privación de libertad que deba cumplirse en el Estado requerido como consecuencia de la imposición de dicha pena o medida todos los períodos de privación de libertad que se hayan cumplido en el Estado requirente en el marco del proceso penal remitido. A tal fin, la autoridad requirente proporcionará a la autoridad requerida toda la información relativa a la duración de la privación de libertad del sospechoso o acusado en el Estado requirente.

4. Siempre que se imponga una pena o una medida de seguridad privativas de libertad en el Estado requerido, este deducirá de la duración total de la privación de libertad que deba cumplirse en el Estado requerido como consecuencia de la imposición de dicha pena o medida todos los períodos de privación de libertad que se hayan cumplido en el Estado requirente en el marco del proceso penal remitido. A tal fin, la autoridad requirente proporcionará a la autoridad requerida toda la información relativa a la duración de la privación de libertad del sospechoso o acusado en el Estado requirente. ***Del mismo modo, cuando la persona esté privada de libertad a la espera de un proceso en el Estado requerido, se tendrán en cuenta todos los períodos de privación de libertad transcurridos en el Estado requirente para determinar los períodos máximos de privación de libertad aplicables a dicha privación de libertad, a fin de valorar la proporcionalidad de***

dicha medida en el Estado requerido, a menos que la autoridad competente del Estado requerido resuelva que debe omitirse la totalidad o parte de dicho período de privación de libertad, de conformidad con el Derecho nacional, si no está justificado por la conducta de la persona condenada a raíz de la infracción.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad **requerida** informará a la autoridad requirente del archivo del proceso penal o de la resolución dictada al término del proceso penal, especialmente acerca de si dicha resolución prohíbe definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en dicho Estado, y le transmitirá cualquier otra información importante. Trasladará a la autoridad requirente una copia escrita de la resolución dictada al término del proceso penal.

Enmienda

1. La autoridad **competente que dicte resolución firme en el Estado miembro requerido** informará a la autoridad requirente del archivo del proceso penal o de la resolución dictada al término del proceso penal, especialmente acerca de si dicha resolución prohíbe definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en dicho Estado, y le transmitirá cualquier otra información importante. Trasladará a la autoridad requirente una copia escrita de la resolución dictada al término del proceso penal.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La comunicación derivada del presente Reglamento, incluido el envío del **certificado** establecido en el anexo, la resolución a que se refiere el artículo 12, apartado 1, y la demás documentación a que se refiere el artículo 12, apartado 5,

Enmienda

1. La comunicación derivada del presente Reglamento, incluido el envío del **formulario de requerimiento** establecido en el anexo, la resolución a que se refiere el artículo 12, apartado 1, y la demás documentación a que se refiere el artículo

que se crucen las autoridades requirente y requerida, con la colaboración de las autoridades centrales correspondientes cuando se hayan designado a efectos del artículo 18, así como con la de Eurojust, se llevará a cabo de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... **[Reglamento sobre digitalización]**.

12, apartado 5, que se crucen las autoridades requirente y requerida, con la colaboración de las autoridades centrales correspondientes cuando se hayan designado a efectos del artículo 18, así como con la de Eurojust, se llevará a cabo de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) **2023/2844**.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El artículo 9, apartados 1 y 2, y los artículos 10 y 15 del Reglamento (UE) .../... **[Reglamento sobre digitalización]**, que establecen el régimen de las firmas electrónicas y los sellos electrónicos, los efectos jurídicos de los documentos electrónicos y la protección de la información transmitida, serán de aplicación a la comunicación llevada a cabo a través del sistema informático descentralizado.

Enmienda

2. El artículo 7, apartados 1 y 2, y los artículos 8 y 14 del Reglamento (UE) **2023/2844**, que establecen el régimen de las firmas electrónicas y los sellos electrónicos, los efectos jurídicos de los documentos electrónicos y la protección de la información transmitida, serán de aplicación a la comunicación llevada a cabo a través del sistema informático descentralizado.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La Comisión **creará, mediante** actos de ejecución, el sistema informático descentralizado a que se refiere el **presente** Reglamento y definirá lo siguiente:

Enmienda

1. **A efectos del presente Reglamento,** la Comisión **adoptará** actos de ejecución **por lo que respecta al** sistema informático descentralizado a que se refiere el **artículo 3, apartado 1, del** Reglamento (UE) **2023/2844**, y definirá lo siguiente:

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. **Los Estados miembros recabarán periódicamente estadísticas exhaustivas** a efectos del seguimiento de la aplicación del presente Reglamento por parte de la Comisión. **Las autoridades compilarán dichas estadísticas y las transmitirán a la Comisión con periodicidad anual.** Podrán **tratar** los datos personales necesarios para la elaboración de las estadísticas. Dichas estadísticas **comprenderán**:

Enmienda 71

**Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – título**

Texto de la Comisión

Modificaciones del **certificado**

Enmienda 72

**Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. La Comisión publicará la información recibida en virtud del apartado 1, ya sea en un sitio web específico o en el sitio web de la Red Judicial Europea creado en virtud de la Decisión 2008/976/JAI del Consejo⁷⁶.

⁷⁶ Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea (DO L 348 de 24.12.2008, p. 130).

Enmienda

1. A efectos del seguimiento de la aplicación del presente Reglamento por parte de la Comisión, **los Estados miembros recabarán periódicamente estadísticas. Esas estadísticas se recabarán a través del sistema informático descentralizado previsto en el Reglamento (UE) 2023/2844 y solo si están disponibles a nivel central en el Estado miembro de que se trate.** Podrán **tratarse** los datos personales necesarios para la elaboración de las estadísticas. Dichas estadísticas **son las siguientes**:

Enmienda

Modificaciones del **formulario de requerimiento**

Enmienda

2. La Comisión publicará **y actualizará** la información recibida en virtud del apartado 1, ya sea en un sitio web específico o en el **espacio no restringido del** sitio web de la Red Judicial Europea creado en virtud de la Decisión 2008/976/JAI del Consejo⁷⁶.

⁷⁶ Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea (DO L 348 de 24.12.2008, p. 130).

